



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el proceso de pertenencia No. 2022-00052-00, informándole del memorial suscrito por el doctor JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ, a través del cual procura subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Zipacón, cinco (05) de agosto de 2022.-

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso de Pertenencia
Radicado No. 2022 - 00052-00
Demandante: REINALDO RAMIREZ SUAREZ
Contra: CLUB DE TIRO, CAZA Y PESCA DE FACATATIVA

Visto el informe secretarial se puede constatar que la parte actora no subsanó en debida forma la misma, por las razones que a continuación se exponen:

1. Dispone el artículo 54 del C.G.P, que las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes.

A su vez, señala el artículo 85 ibidem, que con la demanda se debe aportar prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado. De manera que, es imperativo que se acredite tanto la existencia, como, la representación legal de la persona jurídica. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

A través de proveído adiado 13 de julio de 2022, la demanda fue inadmitida, en atención a que la parte interesada no demostró la representación legal



del CLUB DE TIRO, CAZA y PESCA DE FACATATIVA, así como tampoco la existencia de la persona jurídica.

Se aportó al plenario, Resolución No. 3361 de 1959 expedida por el Ministerio de Justicia, mediante la cual se reconoció personería jurídica del Club, con concepto favorable emitido por la Gobernación de Cundinamarca y el Ministerio de Guerra reconociéndose en aquella oportunidad, como representante legal al doctor JULIO PEÑA PEÑA.

Sin embargo, del certificado especial expedido por la Cámara de Comercio de Facatativá, se constata que en el Registro Mercantil que lleva esa entidad, no aparece inscrita ninguna persona jurídica o entidad sin ánimo de lucro con razón social CLUB DE TIRO, CAZA y PESCA DE FACATATIVA; así mismo, del certificado de inspección, vigilancia y control expedido por la Directora de Personas Jurídicas de la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca se extrae que en esa Dirección no se encuentra registro de la entidad sin ánimo de lucro así como tampoco en la base de datos del Registro Único Empresarial y Social RUES. A partir de esas certificaciones, se puede concluir sin hesitación alguna que no se logró demostrar la existencia de la persona jurídica del CLUB DE TIRO, CAZA y PESCA DE FACATATIVA.

En el escrito de subsanación de la demanda, el togado no informa o aclara quien tiene la representación actualmente de la persona jurídica CLUB DE TIRO, CAZA y PESCA DE FACATATIVA, sin embargo una vez revisada la documentación aportada se evidencia que la designación de TOVAR LORENZO fue para el periodo estatutario comprendido entre el 15 de marzo de 1991, al 14 de marzo de 1992, de manera que, podemos inferir que ello no prueba la representación jurídica, desconociéndose entonces quien ostenta esa calidad, más aun cuando al parecer no tiene personería jurídica.

2. Este juzgado requirió aportar el certificado especial y de libertad y tradición del inmueble objeto de la demanda con una vigencia no mayor de 30 días, los cuales no fueron aportados con el escrito de subsanación.

3. En el auto de inadmisión de la demanda se solicitó aportar certificado de la autoridad competente en donde se debe contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de los colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble en la región. Sin embargo, en el escrito de subsanación se aporta levantamiento topográfico realizado por particulares, siendo la entidad



competente el IGAC Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o La Agencia Catastral de Cundinamarca.

En anterior a las anteriores consideraciones, se DISPONE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido subsanada, al no haberse demostrado la existencia de la persona jurídica.

SEGUNDO: Por secretaria entréguesele la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Archívese copia de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 0 <u>24</u> La presente providencia</p> <p>En la fecha Hoy <u>11</u> AGO 2022 Siendo las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA SECRETARIO</p>
